

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2015-0073

DEMANDANTE: MARISELA SANCHEZ HURTADO

DEMANDADO: HECTOR RIVERA GONZALEZ

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

RAFAEL GARCIA GUARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Gil – Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.265 expedida en San Gil – Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional de abogado No. 180.349 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **FRANK DIEGO HERNANDEZ SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Sebring Florida EEUU, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.694.322 expedida en Bucaramanga, en calidad de tercero relativo como mejor postor en la diligencia de remate del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARISELA SANCHEZ HURTADO en contra de HECTOR RIVERA GONZALEZ, radicado bajo el número 2015-0073, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra EL AUTO de fecha 16 de JULIO DE 2020, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Atentamente me permito poner de presente al Despacho la oportunidad para la presentación o interposición de los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

Como quiera que la providencia A.I 2020-0091 de fecha dieciséis (16) de julio de 2020 fue notificada en estados el día siguiente, esto es el 17 de julio, a partir del día siguiente a dicha notificación se empieza a contar el término señalado en los preceptos legales vigentes, el cual es de tres (03) días hábiles para interponer los recursos procedentes citados, los cuales vencen el día de hoy veintitrés (23) de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la fecha en la que allego el presente escrito, se puede concluir que me encuentro dentro del término establecido en la Ley.

II. DE LO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR

Procedo a continuación transcribir los ordinales de la parte resolutive de la Providencia de fecha 16 de julio de 2020, los cuales los cuales solicito sean rectificadas, así:

ORDINAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA: “ORDENAR a la demandante MARISELA SÁNCHEZ HURTADO, que devuelva indexada a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR la suma de dinero recibida como producto del remate del

inmueble 303-74139. De acuerdo con las constancias obrantes en el expediente, en favor de la mencionada demandante y su apoderado, se expidieron títulos judiciales el 24 de abril y el 2 de mayo de 2018, para ser pagados así: (i) a JOSE HERNANDO VARGAS ZAPATA (apoderado de la demandante) por la suma de \$38.000.000; (ii) a MARISELA SANCHEZ HURTADO (demandante) por la suma de \$12.848.440”.

ORDINAL TERCERO DE LA PROVIDENCIA: “ORDENAR al demandado HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, que devuelva indexada a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR la suma de dinero recibida como producto del excedente del remate del inmueble 303-74139. De acuerdo a la constancia obrante en el plenario, a esta persona se le entregó título judicial expedido el 28 de octubre de 2018 por la suma de \$13.071.777 (folio 196 cuaderno 3).”

ORDINAL CUARTO DE LA PROVIDENCIA: “ORDENAR a FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR entregar a IVAN DARÍO MARIN DE BEDOUT el inmueble que le fue adjudicado producto del remate y que fue objeto de la diligencia de entrega efectuada el 8 de febrero de 2019, por conducto del Juez Promiscuo Municipal de Yondó como autoridad comisionada. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de diez días, de manera que pueda hacer la entrega en las mismas condiciones que tenía el inmueble el día de la diligencia.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FRENTE AL ORDINAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA:

Sea lo primero advertir que en el auto de fecha 30 de marzo de 2017, de este mismo Juzgado, se decidió dejar sin efecto la actuación surtida en el proceso a partir de la diligencia de secuestro del bien inmueble al que alude esta providencia, incluyendo la **diligencia de remate**, y en consecuencia, se ordenó entre otras, **devolver al rematante el DINERO CONSIGNADO y se negó entregar el dinero al demandante.**

Es así, que en ningún momento la providencia del 30 de marzo de 2017 ordena que sea la demandante y el demandado los que devuelvan el dinero del remate al señor FRANK DIEGO HERNANDEZ, pues es claro que mi poderdante consigno este dinero a la cuenta del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO y no a la cuenta de los actores del litigio, por lo tanto es el mismo Juzgado quien tiene que devolver el dinero al señor FRANK DIEGO HERNANDEZ.

Por otra parte quiero recordar al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO que el remate dentro del proceso 2015-0073 se realiza el día 10 de agosto de 2016 por valor de **\$65.850.000**, pero a este valor hay que agregarle el impuesto del 5% pagado al Consejo Superior de la Judicatura por valor de **\$3.292.500**, igualmente el 1% de la retención en la fuente pagada a la DIAN por valor de **\$658.500**.

Entonces el valor total de los costos del remate es el siguiente:

- **\$65.850.000** costo del bien inmueble
- **\$3.292.500** impuesto del 5% Consejo Superior de la Judicatura
- **\$658.500**. 1% de la retención en la fuente pagada a la DIAN

\$69.801.000 valor total que el juzgado no puede desconocer.

Hay que dejar claro que los impuestos anteriores son los exigidos por los juzgados para poder rematar, de lo contrario no se le adjudica el remate. En este caso el Juzgado debe tener en cuenta los valores pagados de los impuestos exigidos.

Lo anterior deja ver que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO también desconoció dentro de la providencia notificada el 17 de julio de 2020 pronunciarse sobre los impuestos del remate y retención en la fuente de la Dian.

En este caso el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO debe exigir a la demandante, al apoderado de la demandante, y al demandado que restituyan los dineros que les fueron entregados, directamente a la cuenta Bancaria del Juzgado y este es quien debe entregar el dinero completo a mi poderdante.

Con esta actuación del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, se está violando el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** que según la jurisprudencia se define así: *“principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el **Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego** que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. **No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos,** sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base **en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo,** bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”*(negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO mediante el auto recurrido, notificado el día 17 de julio del año en curso, cambió el enfoque al ordenar la entrega directa de los dineros recibidos productos del anulado remate por demandante y demandado a mi prohijado, poniendo a este último en una posición de inferioridad jurídica, respecto a las partes del proceso, pues sin lugar a dudas, de ninguna manera la transacción desarrollada mediante la licitación puede considerarse como una relación contractual entre partes y mi representado, pero si ubicándolo en esa realidad, pues sin lugar a dudas deberá acudir a los medios legales para intentar el cobro, con altas posibilidades de no ser recuperado el dinero, denegando en una injusta afectación moral y económica.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que las dos sumas exigidas a los actores del litigio dentro de la providencia del 17 de julio de 2020, solo suman en total **\$63.920.217**, lo que resulta un valor menor al costo del bien inmueble rematado que fue de **\$65.850.000** sin incluir los impuestos, observando aquí sumas discordantes con la realidad, que agravan la situación de mi cliente, ratificándose la violación del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, acotando que en derecho los actos se deshacen como se hacen.

Estas razones deben ser atendidas por el Juzgado ya que en ningún momento el señor FRANK HERNANDEZ SALAZAR entrego el dinero a ninguna persona diferente que al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, por lo tanto, el mismo Juzgado debe ser quien le devuelva el producto del remate al señor FRANK HERNANDEZ y no la demandante y el demandado al señor FRAK HERNANDEZ.

Igualmente debió el Juzgado solicitar al Consejo Superior de Judicatura y la Dian la devolución de los dineros que por impuestos del remate cancelo el señor HERNANDEZ SALLAZAR.

Por último, y de relevante importancia es la **omisión** del despacho de otorgar una fecha límite para la devolución de los dineros, aumentando de esta manera la incertidumbre de mi cliente para aspirar a esa justa restitución, tornándose en un vacío jurídico que aparte de la inseguridad en que ya se encuentra, puede fácilmente ser objeto de vencimientos de términos para cualquier posible acción legal, sugiriendo al Despacho un termino no mayor de 30 días para el caso.

FRENTE AL ORDINAL CUARTO DE LA PROVIDENCIA:

En cuento a este punto, más que una solicitud de rectificación, es la manifestación de mi representado de que hará la entrega del bien inmueble rematado, tal y como lo ordeno el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, a pesar de que a la fecha no ha existido la devolución de los dineros por él consignados, es decir, sin ninguna compensación, debiendo indicar que se realizaron mejoras al predio en el arreglo de cercas, siembra de pastos, macaneos, fumigación, cambio de postes, alambre de púas y pequeños arreglos a la vivienda, debiendo determinarse la responsabilidad para el pago de los gastos efectuados.

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO:

Por lo anteriormente expuesto, ruego al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA, que REVOQUE o en su defecto rectifique la Providencia impugnada, en los aspectos antes relacionados, teniendo en cuenta, las siguientes pretensiones:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, para que se modifique, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que la orden de devolución de dineros efectuada en estos numerales a demandante y demandado, se hagan directamente al Juzgado y por cuenta de este diligenciamiento.
2. Que para la devolución de los dineros referidos en el numeral anterior, se establezca un plazo no mayor de 30 días.
3. Reconocer al señor FRANK DIEGO HERNANDEZ SALAZAR los siguientes valores:
 - **\$65.850.000** costo del bien inmueble
 - **\$3.292.500** impuesto del 5% Consejo Superior de la Judicatura
 - **\$658.500.** 1% de la retención en la fuente pagada a la DIAN

\$69.801.000 valor total

4. Que en virtud del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, sea el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, quien devuelva el dinero consignado del remate (**\$65.850.000**). a mi poderdante FRANK DIEGO HERNANDEZ, y no los actores del litigio.
5. Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, solicite al Consejo Superior de la Judicatura que devuelva el impuesto de remate del 5% que fue consignado a su correspondiente cuenta bancaria (\$3.292.500), cuyo recibo de consignación obra dentro del radicado, y sea entregada al señor FRANK DIEGO HERNANDEZ.

6. Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que devuelva la retención en la fuente del remate 1 % que fue consignado a su correspondiente cuenta bancaria (**\$658.500**), cuyo recibo de consignación obra dentro del radicado, y sea entregada al señor FRANK DIEGO HERNANDEZ.
7. Que para la devolución de los dineros referidos en los numerales 5 y 6, igualmente se establezca una fecha límite de pago no mayor de 30 días.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal CUARTO de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, para que se modifique, incluyendo la determinación de responsabilidad del pago de las mejoras efectuadas en el tiempo de posesión del inmueble.

De no ser aceptado el recurso, ruego se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



RAFAEL GARCIA GUARIN

C.C. No. 91.075.265 de San Gil

T.P. No. 180.349 del C. S. de la J.